

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 149, que aprueba los Convenios de Facilidades y Complementarios para liquidar exportaciones de petróleo mexicano.

G. O. No. 9617, del 16 de julio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 149

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 137 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los Convenios de Facilidades Crediticias y Complementarios para liquidar exportaciones de petróleo mexicano, entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de México, S. A., en fecha 11 de mayo de 1981, ambos actuando en sus calidades de agentes financieros de sus respectivos gobiernos;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 11 de octubre de 1982, entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los Convenios de Facilidades Crediticias y Complementarios para liquidar exportaciones de petróleo mexicano, entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de México, S. A., suscrito en fecha 11 de mayo de 1981, ambos actuando en sus calidades de agentes financieros de sus respectivos gobiernos, mediante la cláusula primera del Convenio

el Banco de México, S. A., abre el Banco Central de la República Dominicana un crédito por el valor en dólares de hasta 5,110,000 barriles de petróleo crudo al precio estipulado en dicho Convenio. De conformidad con la cláusula séptima del mismo se establece que al finalizar cada mes calendario, el total de pagos efectuados por el Banco Central de la República Dominicana durante dicho período le será cubierto al Banco de México, S. A., mediante transferencias cablegráficas en dólares equivalentes al 70 o/o del monto, más el valor correspondiente a los intereses que establece la cláusula quinta de dicho Convenio. Con relación al 30o/o restante, el Banco Central de la República Dominicana emitirá en favor del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, diez (10) certificados de depósito negociables de igual monto, con vencimiento semestral, los cuales devengarán un interés equivalente a la tasa del 4o/o anual. Por otra parte, de conformidad con la cláusula primera del Convenio Complementario al Convenio de Facilidades Crediticias para liquidar exportaciones de petróleo, de fecha 11 de octubre de 1982, se establece que el monto de cada financiamiento será determinado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que la suma de todos los financiamientos no deberá ser por un monto superior al saldo insoluto de la suma que el Banco Central de la República Dominicana hubiere recibido del Gobierno Mexicano, por concepto del 30o/o a que se refiere la cláusula séptima del Convenio de Facilidades Crediticias, de fecha 11 de mayo de 1981. El Banco Central de la República Dominicana procederá al pago de dicho financiamiento cancelando todos y cada uno de los certificados vigentes de la serie de que se trate y procederá a emitir los nuevos certificados de depósito negociables que corresponda, en el entendido de que emitirá 2 por cada año de vigencia del plazo de amortización de dicho financiamiento, cuyos certificados de depósito serán de igual monto y tendrán en vencimiento semestral, devengando una tasa de interés del 2o/o anual, pagaderos en el mismo plazo. En relación al plazo del pago del financiamiento, éste será determinado por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no deberá exceder de 20 años, contados a partir de la fecha de la emisión de la serie más antigua que se efectúe para el financiamiento, con un período de gracia no mayor de tres (3) años y a una tasa de interés del 2o/o anual, pagadero semestralmente. Por la importancia que revisten para el país, especialmente para el sector energético; y el Contrato suscrito en fecha 11 de octubre de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por su Secretario Técnico de la Presidencia, Ing. Ramón Alburquerque, y el Banco Central de la República Dominicana,

representado por su Gobernador, Lic. Bernardo Vega, en virtud del Contrato el Estado se obligó en calidad de deudor al pago debido y puntual del capital, los intereses y demás cargos del préstamo y al cumplimiento puntual de dichos pagos efectuados por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Facilidades Crediticias de fecha 11 de mayo de 1981, suscrito entre esta institución bancaria y el Banco de México, S. A., en sus calidades de agentes financieros de sus respectivos gobiernos, a fin de permitir una adecuada ejecución del Convenio Complementario de Facilidades Crediticias de fecha 11 de octubre de 1982; que copiado a la letra dice así:

“ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Ing. Ramón Alburquerque, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 115681, serie 1ra., sello hábil, Carnet de Registro Electoral No. _____, Secretario Técnico de la Presidencia, autorizado a tales fines en virtud del Poder Especial de fecha _____ de octubre del 1982, expedido por el Honorable Señor Presidente de la República, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 de fecha 20 del mes de marzo del año 1938 y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con su Ley Orgánica No. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962 con su domicilio ubicado en las oficinas principales, sito en la manzana formada por la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, debidamente representado por el Lic. Bernardo Vega, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 73416, serie 1ra., sello hábil, Carnet de Registro Electoral No. _____, en su calidad de Gobernador de dicha institución bancaria.

POR CUANTO.— Que en fecha 11 de mayo de 1981 el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE MEXICO, S. A., como agente financiero de sus respectivos gobiernos celebraron un Convenio en virtud del cual el BANCO DE MEXICO, S. A., otorgó al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a título de depósito, valores en dólares por hasta 5,110.000 barriles de petróleo crudo al precio

definido en el propio Convenio, a ejercerse según las compras de crudo de la Refinería Dominicana de Petróleo a la empresa Petróleos Mexicanos durante 1981. Este Convenio se firmó con base a la declaración conjunta de los Presidentes de México y Venezuela suscrita en San José de Costa Rica el día 3 de agosto de 1980.

POR CUANTO.— En la cláusula 9na. del referido Convenio se estipuló textualmente lo siguiente: “De acuerdo a lo previsto en el programa, si el Gobierno de la República Dominicana desea utilizar financiamiento a un plazo de veinte (20) años conforme a lo que establece el aludido programa y tiene proyectos prioritarios de desarrollo económico, en particular aquellos relacionados al sector de energía listos para su ejecución, dicho Gobierno de la República Dominicana deberá solicitar el referido financiamiento al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Embajada de México en Santo Domingo, República Dominicana. La conversión hasta veinte (20) años de financiamiento a que se refiere la cláusula 7ma. se implementará mediante un Convenio Complementario a éste”.

POR CUANTO.— EL ESTADO DOMINICANO ha decidido hacer uso de las facilidades crediticias mencionadas para financiar proyectos prioritarios de desarrollo económico, lo cual se llevará a cabo conforme a los términos y condiciones del Convenio Complementario suscrito entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE MEXICO, S. A., en fecha de de 1982, reconociendo de manera ex-

presa que se trata en la especie de una obligación exclusiva a su cargo, la cual se compromete a solventar de acuerdo al programa de pago elaborado al efecto, para cada proyecto específico en particular.

POR CUANTO.— La Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución de fecha 11 de octubre de 1982 autorizó al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA a suscribir el Convenio de fecha 11 de octubre de 1982 y al mismo tiempo creó para facilitar el manejo de dichos recursos, un Fondo Especial cuyos recursos provienen de los depósitos originados por el citado Convenio, el cual deberá ser administrado de conformidad con las disposiciones del Art. 58, Sección Tercera, de su

Ley Orgánica No. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962; en esa virtud, y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del presente Contrato las PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1.— EL ESTADO DOMINICANO, mediante el presente Contrato, se obliga en calidad de deudor, al pago debido y puntual del capital, los intereses y demás cargos del préstamo y al cumplimiento puntual de todas las “liquidaciones” efectuadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de conformidad con lo estipulado en el Convenio de facilidades crediticias suscrito en fecha 11 de mayo de 1981 entre esta institución bancaria y el BANCO DE MEXICO, S. A., en el entendido de que estos últimos actúan en calidad de agentes financieros de los respectivos Estados.

ARTICULO 2.— EL ESTADO DOMINICANO para el fiel cumplimiento de la obligación a su cargo descrita en el Artículo precedente, se compromete a consignar en el Presupuesto Nacional de cada año, mientras tenga vigencia el referido Convenio, la asignación de los fondos correspondientes, que aseguren el pago puntual de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 3.— EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA para fines de administración de los valores recibidos del BANCO DE MEXICO, S. A., canalizará los desembolsos correspondientes, depositados en el Gondo creado al efecto, a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Banco Agente del ESTADO DOMINICANO, conforme a las disposiciones concertadas con el BANCO DE MEXICO, S. A.

ARTICULO 4.— EL ESTADO DOMINICANO adoptará todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el pago a que se contrae la obligación señalada en el Art. 1 del presente Convenio, y someterá el mismo, por conducto del Poder Ejecutivo, a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, conjuntamente con el Convenio Complementario de fecha 11 de octubre de 1982 el cual textualmente dice lo siguiente:

DECLARACION

“Las Partes” manifiestan que ratifican para efectos del presente convenio, las definiciones establecidas en el convenio de facilidades crediticias, de fecha 11 de mayo de 1981, celebrado entre ellas.

ANTECEDENTES

I.— Con fecha 11 de mayo de 1981, el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de México, S. A., como Agente Financiero del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, celebraron un convenio de facilidades crediticias mediante el cual el Banco de México, S. A., abrió al Banco Central de la República Dominicana, un crédito hasta por el valor en “Dólares” de hasta 5,110,000 barriles de petróleo crudo al “Precio” definido en el propio convenio, a ejercerse según las compras de crudo de la Refinería Dominicana de Petróleo a la empresa Petróleos Mexicanos, durante 1981.

El convenio a que se refiere este antecedente se firmó con base en la declaración conjunta de los Presidentes de México y Venezuela, suscrita en San José de Costa Rica el día 3 de agosto de 1980.

Como forma de pago del crédito se previó que el Banco Central de la República Dominicana cubriría al Banco de México, S. A., el importe de las “Liquidaciones” emitidas por el Banco primeramente citado durante un “Período” mediante “Transferencias” a realizarse al fin del Período correspondiente, por suma igual en “Dólares” al 70o/o del importe citado más el de los intereses convenidos en la cláusula Quinta del Convenio del 11 de mayo de 1981. Se acordó que por el importe correspondiente al 30o/o restante, el Banco Central de la República Dominicana al finalizar cada “Período” emitiría, a favor del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, diez certificados de depósito negociables de igual monto y de vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que documenten la totalidad del citado 30o/o, devengando los depósitos un interés a la tasa del 4o/o anual. Igualmente se estableció que el Banco Central de la República Dominicana conservaría en custodia los mencionados certificados de depósito, expidiendo a favor del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos los correspondientes certificados de custodia, mismos que debería enviar al Banco de México, S. A., en la fecha en que se expidan los certificados de depósito de que se trate.

La cláusula Novena del referido convenio dice textualmente: “De acuerdo a lo previsto en el “Programa” si el Gobierno de la República Dominicana desea utilizar financiamiento a un plazo de veinte años conforme a lo que establece el aludido “Programa” y tienen proyectos prioritarios de desarrollo económico, en particular aquellos relacionados al sector de energía listos para su ejecución, dicho Gobierno de la República Dominicana deberá solicitar el referido financiamiento al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Embajada de México en Santo Domingo, República Dominicana.

‘La conversión hasta 20 años del financiamiento a que se refiere la cláusula Séptima se implementará mediante un convenio complementario a éste.’

II.— En atención a consulta del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, el Banco de México, S. A., mediante telex del 15 de enero de 1982, propuso al citado Banco Central de la República Dominicana la renovación del crédito por el año de 1982, hasta por el importe en “Dólares” de otros 5,100, 000 barriles de petróleo crudo, mediante la modificación de la cláusula Primera del convenio a que se refiere el antecedente I.

El Banco Central de la República Dominicana manifestó su acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior mediante telex del 20 de enero de 1982.

Con base a lo anterior las “Partes” acuerdan las siguientes cláusulas, en las cuales para fines de brevedad a los 10 certificados que se emitan o hayan emitido al final de cada “Período” según se señala en la cláusula Séptima del convenio del 11 de mayo de 1981, se les podrá denominar “Serie”.

C L A U S U L A S

PRIMERA.— El Banco Central de la República Dominicana y el Banco de México, S. A., convienen en que los financiamientos que se señalan en la cláusula Novena del convenio a que se refieren los antecedentes se rijan por lo siguiente:

a) El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en todo caso decidirá sobre la aprobación o no del financiamiento solicitado.

b) En el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos decida otorgar financiamiento, fijará las características de éste según lo siguiente:

— El monto de cada financiamiento será determinado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que la suma de todos los financiamientos en conjunto no deberá ser por monto superior al saldo insoluto de la suma que el Banco Central de la República Dominicana hubiere recibido del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por concepto del 30o/o a que se refiere la Cláusula Séptima del Convenio del 11 de mayo de 1981.

— Los financiamientos siempre serán otorgados en “Dólares”.

— Los financiamientos se entenderán otorgados hasta que el Banco Central de la República Dominicana efectúe la primera disposición.

El Banco Central de la República Dominicana deberá cerciorarse y demostrar al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que el Monto del financiamiento se aplique precisa, oportuna y totalmente en el proyecto de la solicitud respectiva.

— El calendario de disposiciones de recursos por parte del Banco Central de la República Dominicana, será determinado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

— En la fecha de cada disposición, el Banco Central de la República Dominicana procederá a efectuar la “Serie” o “Series” que el Banco de México, S. A., le haya señalado para tal efecto.

La afectación a que se refiere el párrafo anterior, se hará de la siguiente manera: El Banco Central de la República Dominicana cancelará todos y cada uno de los certificados vigentes de la “Serie” o “Series” de que se trate y procederá a emitir los nuevos certificados de depósito negociables que corresponda, en el entendido de que emitirá dos por cada año de vigencia del plazo de amortización del financiamiento respectivo; estos certificados serán de igual monto, con vencimiento semestrales, sucesivos y pagaderos mediante “Transferencia”. Estos depósitos causarán un interés a la tasa del 20o/o anual, pagaderos semestralmente.

En la fecha de cada disposición el Banco Central de la República Dominicana deberá pagar mediante "Transferencia" los intereses generados hasta esa fecha, correspondientes a los certificados de la "Serie" o "Series" que se hayan afectado para la disposición.

El plazo para el pago del financiamiento será determinado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que no excederá de 20 años contados a partir de la fecha de emisión de la "Serie" más antigua que se afecte para el financiamiento de que se trate; dentro del citado plazo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrá otorgar al Gobierno de la República Dominicana un plazo de gracia que no excederá de 3 años durante el cual el Banco Central de la República Dominicana deberá pagar semestralmente al Banco de México, S. A., los respectivos intereses a la citada tasa del 20/o anual.

En el caso de que la "Serie" o "Series" que se afecten para la disposición de que se trate sean por monto superior al de la disposición, el Banco Central de la República Dominicana deberá expedir, además de los certificados de depósito a que se refiere el tercer párrafo anterior, certificados de depósitos por la diferencia entre el monto de la disposición y el de los certificados afectados, en número igual a los que canceló de la "Serie" afectados que correspondan; estos certificados de depósito tendrán como fecha de vencimiento las de la "Serie" cancelada y se registrarán en todo por lo convenido en la cláusula Séptima del convenio del 11 de mayo de 1981.

El Banco de México, S. A., comunicará al Banco Central de la República Dominicana, mediante telex contrastado, las características de cada financiamiento y las "Series" que deban afectarse para tal propósito.

El Banco Central de la República Dominicana sólo podrá ejercer las disposiciones hasta que el Banco de México, S. A., mediante telex contrastado le comuniqué haber recibido los certificados de custodia correspondientes a los nuevos certificados de depósito que se hayan emitido de conformidad con lo estipulado en esta cláusula.

Estos últimos depósitos y sus intereses se devolverán y pagarán al Banco de México, S. A., sin deducción alguna; en el caso de

que existan gravámenes, impuestos o cualquier otro tipo de carga fiscal, serán a cargo del Banco Central de la República Dominicana.

SEGUNDA: Excepto lo señalado en la cláusula anterior, las estipulaciones pactadas en el convenio 11 de mayo de 1981 y en su renovación, continuarán vigentes con todo su valor y fuerza legales.

TERCERA: Para la interpretación y cumplimiento judiciales del presente convenio, las "Partes" se someten expresamente a los tribunales y leyes de la ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier fuero que les corresponda o pueda corresponderles.

El presente convenio se firma en la ciudad de México, Distrito Federal, a los días del mes de de 1982, en dos tantos, quedando uno de ellos en poder del Banco Central de la República Dominicana y el otro en poder del Banco de México, S. A.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

BANCO DE MEXICO, S. A.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Ing. Ramón Alburquerque,
Secretario Técnico de la Presidencia

POR EL BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Lic. Bernardo Vega,
Gobernador del Banco Central
de la República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO R. RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO